



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.043

"BARUA, ELÍAS S/ QUEJA,
EN CAUSA N° 79.777 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.043-Q, caratulada:
"Barua, Elías s/ Queja, en causa n° 79.777 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, el 29 de junio de 2017, hizo lugar -parcialmente- al recurso homónimo incoado por la defensa de Elías Barúa contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Matanza que, en lo que aquí interesa, lo había condenado a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y homicidio *criminis causae* en grado de tentativa. En consecuencia, casó el fallo atacado y redujo la sanción, la que fijó en catorce años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 44/55 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante dicha instancia -doctor José María Hernández- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 59/74 vta.).

Sustentó su reclamo en la denuncia de tránsito aparente por la instancia casatoria, en infracción a los

///

arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la doctrina sentada por la CSJN a partir de "Casal". Asimismo, se agravio respecto de la omisión de celebración de la audiencia de *visu* de modo previo a la fijación de la nueva penalidad.

III. La mentada Sala, mediante el pronunciamiento dictado el 15 de febrero de 2018 y en lo que aquí cabe destacar, declaró inadmisibile el carril extraordinario (v. fs. 75/80).

Para así decidir, señaló que si bien se encontraba abastecido el *quantum* sancionatorio requerido por el art. 494 del Código Procesal Penal para el tipo impugnativo escogido, el ensayo no se fundaba en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella sino que, en rigor, las quejas versaban "en torno al mérito y al valor de la prueba asignada en el fallo, como a cuestiones procedimentales" (v. fs. 78).

Sentado ello, verificó la concurrencia de algún supuesto de excepción que, de conformidad con los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal, ameritara la intervención de este Cuerpo como Superior Tribunal de la causa y a los fines de salvaguardar el tránsito del reclamo hacia el cimero Tribunal nacional.

En dicho marco, reiteró que las críticas se vinculaban con cuestiones de hecho y prueba y que si bien la defensa alegaba la revisión aparente, oponía



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.043

-simplemente- una visión personal a los eventos y prueba o una interpretación discrepante con lo resuelto; por lo que la impugnación carecía de la suficiencia y carga técnica necesaria (v. fs. cit. vta./79).

Concluyó que la presentación no lograba argumentar que se hallaran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales aptas para soslayar las limitaciones objetivas de la norma ritual (v. fs. 79).

IV. Ante tal escenario, el doctor Hernández articuló queja (v. fs. 85/95 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó *in extenso* los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 85/92 vta.).

En punto a la fundabilidad, entendió que la vía extraordinaria había sido erróneamente desestimada. Sostuvo que los presupuestos del art. 494 del digesto adjetivo no eran de aplicación al caso, pues los cuestionamientos que el remedio portaba trataban de la lesión a garantías de índole federal, por lo que cabía aperturar la competencia del Tribunal -conf. Fallos: 308:490; 310:324 y 312:2084- (v. fs. 92 vta./93).

Recordó los planteos desarrollados en el remedio extraordinario (v. fs. 93 y vta.) y señaló que la decisión del *a quo*, en cuanto negó la jurisdicción de esta Corte, era arbitraria y se apartaba de la doctrina referenciada (v. fs. cit./94).

Luego, expuso que el reclamo se hallaba en condiciones de acceder a conocimiento del Máximo Tribunal de la Nación a tenor de la naturaleza de los agravios formulados -infracción al derecho de defensa en juicio y

///

a la revisión de la sentencia de condena-, que ellos se vinculaban de manera directa con la solución del caso y fueron oportunamente planteados (v. fs. 94 y vta.).

Finalmente, esgrimió que la casación denegó el carril intentado mediante afirmaciones genéricas, abstractas, inaplicadas e inaplicables a las constancias de la causa; y abogó por la declaración de inconstitucionalidad del art. 494 del código de rito (v. fs. cit./95).

V. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Ocurre que la defensa oficial no controvirtió de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Ello, en tanto, de lo reseñado se advierte que la misma dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley y aseverar que revisten entidad para ser tratados, técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada.

En efecto, centra su discordancia en la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de fórmulas genéricas y abstractas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

2. Para más, el auto impugnado cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de la tacha de arbitrariedad esgrimida por la parte.

VI. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.043

Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de este Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Elías Barua, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°273